En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., G. G. c/ A. S.A. A.R.T. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”** (Expte. Nº 423 – año 2016 CAT), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada al pago de la suma de $ 121.305,05 por las prestaciones dinerarias debidas por el infortunio laboral que sufriera el actor, calculadas según el art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con el ajuste por R.I.P.T.E. reglado en la Ley 26.773 -a consecuencia de no aplicar la norma reglamentaria del art. 17 del Anexo del Dec. 472/14-, con más los intereses devengados por dicho capital a ser liquidados de acuerdo a la tasa empleada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------

----Contra la reseñada decisión se alzó la perdidosa, exponiendo a fs. 122/134 los agravios -replicados a fs. 133/135- que a continuación trataré.----------

-----II.- El R.I.P.T.E. y el Dec. 472/14.----------

------Su primera queja la dirigió la apelante contra la inaplicación al caso de las normas reglamentarias aprobadas por el Dec. 472/14, que limitan el ajuste por R.I.P.T.E. a los “pisos” y adicionales de sumas fijas previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, argumentando al respecto que tales disposiciones son constitucionales e intrínsecamente justas en cuanto limitan el ajuste según la evolución del R.I.P.T.E. a los mínimos y sumas fijas.----------

----En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.----------

----Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, debemos ahora adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo, cual ya hiciéramos en la c. 226/16 S.D.L. 43/16 del pasado 27/6/16.----------

----Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5° y 8° del aludido nuevo fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máxime Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder “ex officio” en el precedente “Banco Comercial de Finanzas S.A.”, del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “Rodríguez Pereyra”, del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico.----------

-----De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. “e” C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------

----Por tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. desde el día de la primera manifestación invalidante y hasta el día del efectivo pago.----------

-----Así pues, consentido que ha sido por las partes que la suma resultante de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557, con más el adicional del art. 3de la Ley 26.773, alcanzaba a $ 95.425,86 a la data del hecho, y descontado de ella el importe de $ 25.316,78 que la demandada abonara ya al actor, tenemos que el saldo insoluto a que debe ascender el monto del capital de la condena es de $ 70.109,08.----------III.- Los intereses.----------

----La precedente conclusión torna también abstracto el cuestionamiento de la aseguradora recurrente dirigido a la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado por significar ello, en su concepto, un doble reajuste. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar por ausencia de interés actual (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

----IV.- El agravio sobre “costas”.----------

----Bajo el epígrafe “costas” la apelante cuestionó en verdad los honorarios regulados en la anterior instancia en favor del letrado apoderado del actor y el perito médico

interviniente.----------

----Ha incurrido así la demandada recurrente en un notorio error conceptual en tal capítulo de su pieza de agravios. “Costas” y “honorarios” no son expresiones sinónimas, de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc.; esta Alzada, c. 11.644 S.D.L. 77/95, c. 11.689 S.D.L. 116/95, c. 12.251 S.D.L. 23/97). Alguna vez he señalado en este aspecto que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta de ¿quién paga?, la regulación de honorarios lo hace a la de ¿cuánto paga? (c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 20.353 S.D.L. 20/05, c. 281/09 S.D.L. 50/09). Ambas materias resultan perfectamente diferenciales y contra las decisiones adoptadas en la anterior instancia en relación a cada una de ellas deben traerse sendos ataques también diferenciados y no incluir bajo el palio de un único embate una promiscua argumentación crítica enderezada contra dos tópicos distintos, máxime cuando, ellos son susceptibles de impugnación por vías recursivas diversas. Efectivamente, la materia de la condenación en costas forma parte del recurso de apelación libre concedido contra las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios y sumarios (confr.: Ramiro J. Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Adolfo A. Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II-447/448 n° 194), mientras que los honorarios se hallan excluidos de dicha forma recursiva y son atacables por la vía del recurso especial, en relación, del art. 48 de la Ley XIII n° 4, que en el caso abrió la aseguradora a fs. 119, de modo que no es al tratar esta cuestión donde hemos de examinar el ajuste a derecho o no de los emolumentos impugnados.------Aquí debemos ceñirnos a analizar el acierto o desacierto en la imposición de las costas causídicas, mas acontece que a ese respecto no trajo la recurrente crítica concreta y razonada alguna, de manera que corresponde declarar la deserción parcial del recurso sobre dicho tema (art. 60 “in fine” de la Ley XIV n° 1).----------V.- La conclusión.----------

----Por tales razones considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, consecuentemente, también el ordenado reajuste según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, y reducir el capital de la condena a la suma de $ 70.109,08, confirmando en cambio el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Desde que la demanda triunfa en los primeros agravios que formulara, mas ello debido a un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.”, del 7/6/16, las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden (art. 69 párr. 2°

C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1979-B-28).----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C. deben ser regulados en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá en cambio fijar honorarios en beneficio del Dr. J. J. C. por sus trabajos en este grado vista la condena en costas por su orden y la vinculación de el nombrado con su cliente por el pacto de cuota litis de fs. 2, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial
homologatoria de fs. 16 (art. 4 ley cit.).----------Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes:----------II. La demandada cuestiona en su primer agravio que en la sentencia de grado se haya dispuesto la actualización por RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT y no sobre los pisos y sumas fijas como establece la reglamentación aprobada por Decreto 472/14. Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 del anexo de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 en cuestión tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada.----------Sin embargo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente caso “Espósito” (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo*

rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘‘importes’’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que ‘‘las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero’’ entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación’’.----------

-----En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte.----------

-----Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos ‘‘Balbuena’’ y ‘‘Cerámica San Lorenzo’’ de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que ‘‘simple y respetuosamente’’ se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo

Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------Ahora bien, en este caso la Corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de “cuestiones federales no típicas” puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”.----------Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------

Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázque de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE a la presente causa y determinar el monto de condena en la suma de $ 70.109,08 (suma que resulta de restarle al resultado de la fórmula del art. 14 inc. 2 apartado ‘‘a’’ con más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773 el importe de $ 25.316,78 abonado al actor).----------

----III. Dice la demandada en su segundo agravio que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------

---La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que esta cuestión no será tratada.----------

----IV. El agravio expresado bajo el título ‘‘costas’’ se encuentra desierto. Es que, si bien es ese el encabezado del agravio, el apelante se limitó a criticar la regulación de honorarios por considerarlos altos. No formuló ataque alguno al modo en que fueron impuestas las costas en la instancia anterior.----------

----Conforme pautas del art. 48 de la Ley de Aranceles, la apelación de honorarios es un recurso autónomo y, consecuentemente, no puede formar parte del recurso contra la sentencia definitiva. ----------

-----Es por ello que, careciendo el agravio de ataque contra la imposición de costas de declararse desierto (art. 60 *in fine* de la Ley XIV nro. 1).----------

----V. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14 y, en consecuencia, la actualización según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, reduciendo el monto de condena a la suma de $70.109,08, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado puesto que el resultado obtenido en esta instancia obedece a un cambio de doctrina motivado en el fallo ‘‘Espósito’’ de la CSJN (arts. 69 párr. 2° y 72 CPCC).----------

-----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. J. J. C. por el modo en que se ha resuelto imponer las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 16 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------Apeló por altos la demandada los honorarios regulados al letrado apoderado del actor y al perito médico actuante en el proceso.----------No asiste razón alguna a la recurrente en punto a los honorarios fijados para el letrado apoderado del demandante, que, lejos de ser elevados, son en verdad exiguos, en tanto representan apenas el 12,14 % del monto del juicio, con más el 40 % de esa cifra por la procuración, importes inferiores a los que hubieran justificado la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). Carece de todo sentido invocar las Leyes 24.432 y 24.307, cuando ellas marcan un límite a los honorarios de los letrado del ganador del 25 % del monto del proceso, mientras que en la especie, lo reitero, la retribución fue fijada en un total del 17 %.-------Por el contrario, corresponde admitir el recurso incoado contra el emolumento establecido en beneficio del Dr. M. T., porque, a tenor de la reducción de la condena que dispondremos, el fijado es en verdad elevado en demasía. Dado la extensión y merito de los trabajos, el mismo debe ser reducido a la suma de $ 2.110 (arts. 5, 60 ley cit.).----------Voto entonces esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la parte actora, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------Por el contrario, los honorarios regulados al Dr. M. T., considerando la reducción de condena que se dispondrá en la presente así como también el mérito y extensión de los trabajos realizados, lucen elevados debiendo en consecuencia reducirse a la suma de $ 2.110 (art. 5, 60 y concordantes de la Ley de Aranceles).---------- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, consecuentemente, también el ordenado reajuste según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, y reducir el capital de la condena a la suma de $ 70.109,08, confirmando en cambio el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------B) Reducir el honorarios correspondiente al Dr. M. T. a la suma de $ 2.110.----------

----------C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------D) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

---

Trelew, de septiembre de 2016.----------

-------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---------- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, consecuentemente, también el ordenado reajuste según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago, y reducir el capital de la condena a la suma de $ 70.109,08, confirmando en cambio el decisorio en lo demás

que fuera materia de agravios.----------

---B) Reducir el honorarios correspondiente al Dr. M. T. a la suma de $ 2.110.----------

----C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-

----D) Regular los honorarios de los Dres. A. V. G. y G. L. C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,90 % y al 1,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.016 – SDL - CONSTE.----------
-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA